

de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de Comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30-10-84 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su Resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a Tráfico de Perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden Ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («BOE» núm. 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20-11-1975 («BOE» núm. 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21-2-1976 («BOE» núm. 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24-2-1976 («BOE» núm. 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («BOE» núm. 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Décimotercero.—El régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo que se autoriza por la presente Orden Ministerial, se considera continuación del que tenía la firma Boyer y Piñera, S. A. según 28-2-84 («BOE» 6.4), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente Hoja de Detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4263 *ORDEN de 14 de enero de 1985 por la que se concede a la Empresa «Sociedad Anónima Letona» los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 7 de diciembre de 1984, por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria de la provincia de Alicante, definida en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, a la Empresa «Sociedad Anónima Letona» (NIF A.03020757), para la ampliación de la industria láctea que tiene en Alicante (capital), incluyéndola en el grupo A) del apartado primero de la Orden de ese Ministerio de 5 de marzo de 1965,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Sociedad Anónima Letona» los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto

General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera Instalación cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

2. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1985.—P. D. (Orden de 14 de mayo de 1984), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

4264 *ORDEN de 22 de enero de 1985 por la que se conceden a la Empresa «Centrales Lecheras Españolas, Sociedad Anónima» (CLESA), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 2 de enero de 1985, por la que se declara comprendida en sector industrial agrario de interés preferente e), Centros de recogida, higienización de leche y fabricación de quesos del artículo 1.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, a la Empresa «Centrales Lecheras Españolas, Sociedad Anónima» (CLESA), NIF A-28.061.232, para la ampliación de la línea de envasado de leche pasteurizada en Madrid (capital), incluyéndola en el grupo A) de la Orden de ese Ministerio de 5 de marzo de 1965.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Centrales Lecheras Españolas, Sociedad Anónima» (CLESA), los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra A) se entiende concedido por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los

beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1985.—P. D. (Orden de 14 de mayo de 1984), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

4265 *ORDEN de 7 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Técnica Editorial Moderna Intercontinental, Sociedad Anónima» (TEMISA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel de impresión y escritura y cartón de edición y la exportación de revistas, folletos y libros médicos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Técnica Editorial Moderna Intercontinental, Sociedad Anónima» (TEMISA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel de impresión y escritura y cartón de edición y la exportación de revistas, folletos y libros médicos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Técnica Editorial Moderna Intercontinental, Sociedad Anónima» (TEMISA), con domicilio en el paseo de los Olivos, número 89, Madrid, y NIF A-28-350296. Sólo se admite esta operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Papel de impresión y escritura de edición, con un contenido igual o inferior al 5 por 100 de pasta mecánica, posición estadística 48.01.80.

1.1 Calidad offset pigmentado, con un gramaje de 32-65 gramos/metro cuadrado.

1.1.1 Color blanco o coloreado.

1.2 Calidad offset pigmentado, con un gramaje de 65-150 gramos/metro cuadrado.

1.2.1 Color blanco o coloreado.

1.3 Calidad offset no pigmentado, con un gramaje de 32-65 gramos/metro cuadrado.

1.3.1 Color blanco o coloreado.

1.4 Calidad offset no pigmentado, con un gramaje de 65-150 gramos/metro cuadrado.

1.4.1 Color blanco o coloreado.

2. Papel de impresión y escritura, con un 40 por 100 o menos de pasta y más del 5 por 100 de ésta, posición estadística 48.01.81.1.

2.1 Calidad offset pigmentado, con un gramaje de 32-65 gramos/metro cuadrado.

2.1.1 Color blanco o coloreado.

2.2 Calidad offset pigmentado, con un gramaje de 65-150 gramos/metro cuadrado.

2.2.1 Color blanco o coloreado.

2.3 Calidad offset no pigmentado, con un gramaje de 32-65 gramos/metro cuadrado.

2.3.1 Color blanco o coloreado.

2.4 Calidad offset no pigmentado, con un gramaje de 65-150 gramos/metro cuadrado.

2.4.1 Color blanco o coloreado.

3. Papel de impresión y escritura, con más del 40 por 100 de pasta mecánica, posición estadística 48.01.81.2.

3.1 Calidad offset pigmentado, con un gramaje de 32-65 gramos/metro cuadrado.

3.1.1 Color blanco o coloreado.

3.2 Calidad offset pigmentado, con un gramaje de 66-150 gramos/metro cuadrado.

3.2.1 Color blanco o coloreado.

3.3 Calidad offset no pigmentado, con un gramaje de 32-65 gramos/metro cuadrado.

3.3.1 Color blanco o coloreado.

3.4 Calidad offset no pigmentado, con un gramaje de 66-150 gramos/metro cuadrado.

3.4.1 Color blanco o coloreado.

4. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estucado, exento de pasta mecánica, posición estadística 48.07.59.2.

4.1 Calidad estucado por las dos caras, con un gramaje de 80-160 gramos/metro cuadrado.

4.1.1 Mate o brillante.

4.1.2 Arte.

4.2 Calidad estucado por las dos caras, con un gramaje de 161-250 gramos/metro cuadrado.

4.2.1 Mate o brillante.

4.2.2 Arte.

5. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estucado, con menos del 5 por 100 de pasta mecánica, posición estadística 48.07.59.9.

5.1 Calidad estucado por las dos caras, con un gramaje de 80-160 gramos/metro cuadrado.

5.1.1 Mate o brillante.

5.1.2 Arte.

5.2 Calidad estucado por las dos caras, con un gramaje de 161-250 gramos/metro cuadrado.

5.2.1 Mate o brillante.

5.2.2 Arte.

6. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estucado, con un 40 por 100 menos de pasta mecánica y más del 5 por 100 de ésta.

6.1 Calidad estucado por las dos caras, con un gramaje inferior hasta 65 gramos/metro cuadrado, posición estadística 48.07.59.1.

6.1.1 Gofrado.

6.1.2 Mate o brillante.

6.2 Calidad estucado por las dos caras, con un gramaje comprendido entre 66-160 gramos/metro cuadrado, posición estadística 48.07.59.9.

6.2.1 Gofrado.

6.2.2 Mate o brillante.

6.3 Calidad estucado por las dos caras, con un gramaje comprendido entre 161-250 gramos/metro cuadrado, posición estadística 48.07.59.9.

6.3.1 Mate o brillante.

7. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estucado, con más del 40 por 100 de pasta mecánica.

7.1 Calidad estucado por las dos caras, con un peso inferior a 65 gramos/metro cuadrado, posición estadística 48.07.59.1.

7.1.1 Gofrado.

7.1.2 Mate o brillante.

7.2 Calidad estucado por las dos caras, con un peso comprendido entre 65-160 gramos/metro cuadrado, posición estadística 48.07.59.9.

7.2.1 Gofrado.

7.2.2 Mate o brillante.

7.3 Calidad estucado por las dos caras, con un peso comprendido entre 161-250 gramos/metro cuadrado, posición estadística 48.07.59.9.

7.3.1 Mate o brillante.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Revistas científico-médicas, posición estadística 49.02.00.1.

II. Folletos médicos, posición estadística 49.02.00.1.

III. Libros médicos, posición estadística 49.01.00.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos: Por cada 100 kilogramos de mercancía realmente contenida en la elaboración del producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal 117,65 kilogramos de las mercancías anteriormente descritas.

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en bobinas: Por cada 100 kilogramos de mercancía realmente contenida en la elaboración del producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal 125 kilogramos de las mercancías anteriormente descritas.

b) Se consideran pérdidas:

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos: El 15 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la posición estadística 47.02.61.1.

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en bobinas: El 20 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la posición estadística 47.02.61.1.

c) El interesado queda obligado a presentar ante la Aduana de exportación, cuando hubiere declarado que los productos a expor-